

LA PLATA, 22 DIC 2008

VISTO el expediente N° 2145-21580/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 3.395, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 23/07, la Resolución N° 592/00 de la ex Secretaría de Política Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de diciembre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva total al establecimiento perteneciente al Señor José Osear FRANCES (C.U.I.T. N° 20-11253735-0), sito en calle Mariano Moreno N° 1.143 de la Localidad y Partido de Lujan; cuyo rubro es recuperación de acumuladores eléctricos, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00068936, N° B 01 00068937;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que en el establecimiento se realizaba el desmantelamiento de las baterías. El ácido era colectado en contenedores, en tanto los restos de plomo eran vendidos a terceros como escoria, no acreditando la firma una correcta gestión de los residuos especiales generados, ácidos saturados y residuos con plomo, por lo cual se le imputó infracción al artículo 25 inciso c) de la Ley N° 11.720. Asimismo, por no acreditar el establecimiento encontrarse inscripto como generador de residuos especiales, se le imputó infracción a los artículos 7, 8 y 24 de la Ley N° 11.720; en tanto, por no contar con un sector de almacenamiento de residuos especiales acorde a la norma, se le imputó a la firma infracción a los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 592/00. Las placas de plomo extraídas de las baterías, eran fundidas con óxido de plomo nuevo, proceso en el cual se generaban efluentes gaseosos que salían del establecimiento a través de aberturas existentes en el techo, con lo cual, y atento no haber presentado la empresa la Declaración Jurada necesaria para la obtención del correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, se le imputó infracción a los artículos 4 y 7 del Decreto N° 3.395/96, en tanto, por no contar la firma con campana de colección de vapores ni con chimenea acorde a la norma, se le imputó infracción al artículo 4 del Decreto N° 3.395/96;

Que, asimismo, la firma no había presentado el correspondiente Formulario Base de Categorización, imputándose infracción al artículo 14 del Decreto N° 1.741/96, por no haber iniciado los trámites habilitatorios; en tanto, se constató la existencia de óxido de plomo en bolsas y de escoria en tachos, sin el orden adecuado, destacándose que la empresa funcionaba en un domicilio particular sin las correspondientes condiciones de higiene y seguridad laborales, por lo cual se le imputó a la firma infracción al artículo 1° del Decreto N° 1.741/96; concluyendo el área técnica, por todo lo expuesto, que por la mala gestión de los insumos, materiales intermedios y residuos especiales, ante la comprobación de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud del trabajador, la población y del medio ambiente, dado que la gravedad de la situación así lo aconsejaba y no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva total del establecimiento, en virtud de lo normado por el inciso m) del artículo 58 de la Ley N° 11.720, modificada por la Ley N° 13.515; considerando el área técnica pertinente la convalidación de la medida preventiva referida;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificado por Ley N° 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por

la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23/07, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la clausura preventiva total impuesta al establecimiento perteneciente al Señor José Osear FRANCÉS (C.U.I.T. N° 20-11253735-0), sito en calle Mariano Moreno N° 1.143 de la Localidad y Partido de Lujan; cuyo rubro es recuperación de acumuladores eléctricos; en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 501 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial de Control Ambiental